

Maldonado, 18 de Febrero de 2019

VISTOS.

Para Sentencia interlocutoria en estas actuaciones, “**G. P., L. y otros. Sus Denuncias**”. IUE 288-835/2011, con la intervención por la Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad, Dr. Ricardo Perciballe y por la Defensa de particular confianza de A. B., Dra. G. F., por la Defensa de B., la defensa particular, Dr. N., por la Defensa de P. A., Dr. L. S., para resolución.

RESULTANDO.

Actuaciones incorporadas a la causa.

1- Que por dispositivo de fecha 3 de noviembre de 2011 se ordenó la instrucción a los efectos del esclarecimiento de los hechos puestos en conocimiento por los denunciantes :1. R. G., fs. 1, 2-J. P. (fs. 10), 3-S. S. fs. 22, 4- E. D. fs 27, 5- O. A. M. fs. 35, 6- G. O. P. fs. 43, 7- S. V. fs. 49, 8- M. T. I., fs. 71, 9- R. H. fs. 85,10- D. A. F. fs. 93.

Que continuaron incorporándose denuncias: 11- R. R. B. fs. 99, R. G. fs. 239, 12- S. N. H.- por el fallecimiento de su hijo W. S., fs. 251. 13- R. G. por C.. G. y A. G., fs 277, 290; L. L. por A. A. L. fs. 302. Las respectivas denuncias datan de 27 de octubre de 2011 (fs. 1 y siguientes).

Los hechos denunciados: L. R. G. P., formula denuncia escrita- que luce a fs. 1- dando cuenta de la situación a la que fue sometido durante el período de dictadura cívico-militar. Expresa que en ese contexto- en el conocido como “Plan Cóndor”- fue detenido en forma ilegal el 26 de setiembre de 1974, trasladado al Batallón de Ingenieros Número 4, Laguna del Sauce, y sometido allí a tratos crueles e inhumanos - que detalla- no siendo un acto aislado sino en el marco de un ataque sistemático por parte de agentes del Estado.

Que con similar contenido surgen las denuncias que a continuación fueron incorporadas a la causa. Posteriormente, la denunciante, S. N., denuncia el fallecimiento de su hijo, W. S., en el Hospital Central de la Fuerzas Armadas, tras haber sido torturado, no habiendo recibido asistencia médica adecuada en el referido Hospital. Comparece, L. L. por A. L. de T., que resultara fallecida tras ser detenida y conducida a referido Batallón (fs 310).

2- Se recibieron las declaraciones de denunciantes y conferida vista al Ministerio Público solicitó prueba y la citación en calidad de denunciados, debidamente asistidos de Defensa, a: 1- Teniente D. B., 2- Capitán R., 3- N. S., 4- Capitán S., 5- Teniente A. B., 6- Teniente Coronel A. M., 7- Dr. J. L. B., 8- Sargento P. A., 9- Cabo de 2 E. C. 10- Sargento Z, 11- Soldado C., 12- Capitán F., 13- Teniente Coronel G., Cabo de 2 J. C. De S. (fs 268). Todos indicados por los denunciantes en sus respectivas declaraciones.

3- Comparecieron los denunciados, A. R. B. fs 330, 364, asistido de la Dra. G. F., J. L. B. fs. 334 asistido del Dr. J. N., N. S. A. asistido de la Dra. Estela Araba fs. 449, J. A. T. fs.552 asistido del Dr. Sergio F., P. G. A. fs. 579 asistido de su defensa Dr. L. Sotto, J. C. De S. asistido de Dra. Figueroa fs. 602.

4- Se continuó la instrucción y por mandato 2370/2012 (fs. 634), de la solicitud de archivo de la causa por haber operado prescripción opuesta por las Defensas de B. (fs 332) se difirió la resolución a la etapa procesal oportuna. Con igual contenido la resolución 2467/2012 (fs 653) respecto de la solicitud de la Defensa de P. A. (fs. 646).

5- A fs. 921 y 933, las respectivas Defensas de los indagados, B., F., T., S. A. y P. A., interponen inconstitucionalidad de la ley 18.831. Por dispositivo 456/2013 se suspendieron los procedimientos elevándose las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia (fs 945). Por sentencia 28/2014 de la Suprema Corte de Justicia, desestimó las excepciones de inconstitucionalidad interpuestas.

6- A fs. 1191 la Dra. F. por el indagado F., solicita archivo y clausura de las actuaciones por haber operado la prescripción. Oído el Ministerio Público, por resolución 2043/2014, se difirió la resolución a la etapa procesal oportuna, por los fundamentos allí expuestos (fs 1202 -4 pieza).

Impugnada la resolución por la Defensa, por mandato 170/2015 la Sede actuante mantuvo lo dispuesto. Resuelto el recurso de queja por denegación de apelación, los autos fueron elevados al

Tribunal de Apelaciones de 2º turno que por sentencia 328/2015 (fs.1337. 5 pieza), se pronuncia disponiendo que las actuaciones deben seguir por estricto acatamiento de la ley vigente, número 18831, que es de aplicación al asunto y confirma la sentencia interlocutoria apelada.

La Defensa de F., interpone recurso de casación (fs 1345) y la Defensa de B., F., T., S. A. plantea inconstitucionalidad de la ley 18831.

7- Finalmente, la Suprema Corte de Justicia por Sentencia 342/2017, con discordias parciales, declara inconstitucional e inaplicables al indagado F. los art. 2 y 3 de la ley 18831, desestima la excepción de inconstitucionalidad opuesta por B., T., S. y S.. Por sentencia 1847/7 desestima el recurso de casación interpuesto (fs 1407 y siguientes y fs. 1448/17, respectivamente).

8- Devuelto el expediente se continuó la instrucción de la causa. Por dispositivo 1161/2018 la Sede asumió competencia y pasaron las actuaciones en vista Fiscal.

9- A fs. 1689 el Fiscal Letrado en Crímenes de Lesa Humanidad formula requisitoria, narra hechos, indica víctimas, funda el derecho y solicita el **procesamiento y prisión** de 1. **A. B. C.** por estar incurso en dos delitos de abuso de autoridad contra los detenidos en concurrencia fuera de la reiteración con dos delitos de privación de libertad por las víctima O. M. e I.); 2. **V. H. S. A.** incurso en dos delitos de abuso de autoridad contra los detenidos en concurrencia fuera de la reiteración con dos delitos de privación de libertad por las víctimas O. M. e I., por largo períodos de privación de libertad ilegítima; 3- **NE.n S. A.**, dos delitos de abuso de autoridad contra detenidos , 4- **P. A. E.**, partícipe de un delito continuado de abuso de autoridad contra detenidos. 5 – **J. A. T. S.**, delito continuado de abuso de autoridad contra detenidos en calidad de cómplice, en concurrencia fuera de la reiteración con un delito continuado de privación de libertad en calidad de cómplice. 6- **J. L. B. R.**, médico de la unidad como responsable de un delito continuado de abuso de autoridad contra los detenidos en calidad de cómplice. Solicitó prueba complementaria y formación de piezas por otros indagados y por denuncias formuladas.

10- Se diligenció prueba dispuesta por la Sede y fueron oídas las respectivas Defensas: Dr. N., respecto de su defendido, interpone excepción de prescripción y alega que *“no estaba a su alcance – de su defendido- tener otra conducta que la correcta labor de su tarea en el contexto y lugar “*, refiere a contradicciones en los testimonios recibidos. En definitiva, solicita el archivo y en subsidio, de recaer procesamiento lo sea sin prisión (fs1845).

Dra. G. F. por B. y S., alega que sus defendidos actuaron conforme la ley, indica que la ley 14068 era el régimen aplicable. Expresa que no hay prueba suficiente e insiste en su posición de que los delitos están prescriptos por haber transcurrido mas de diez

años. En definitiva, solicita se archive la causa y en subsidio, solicita recaiga procesamiento sin prisión para sus defendidos.

Por su parte, Dr. Sotto por P. A. E., alega que su defendido prestaba servicios ante la ley de Seguridad del Estado, que las personas privadas de libertad estaban sujetas a la justicia militar. Alega que no hay prueba suficiente en la causa y en definitiva, ante la eventualidad de un procesamiento solicita recaíga sin prisión.

11- Se formaron piezas; 1- por los recursos interpuestos por la Dra. F. contra la resolución que mantiene la intervención de la Fiscalía Especializada en delitos de Lesa Humanidad (resolución 2639/2018 (fs 1843), en que recayó resolución en esta instancia número 3645/2018 y se franqueó la Alzada sin efecto suspensivo (IUE 523-320/2018 fs 1928 vto). 2-Se formó pieza IUE 523-323/2018 por la excepción de prescripción opuesta por la Defensa del indagado B., en la que recayó resolución número 4020/2018, que quedó ejecutoriada.

12- A fs. 1908 se informa por el Ministerio de Defensa que los indagados T. y S. A. habrían fallecido, por lo que se dispuso la agregación de los respectivos testimonios de partidas de defunción. Lo que se cumplió a fs.1945-1993 por Julio T.. Restando por incorporar la de S..

13- Por mandato 4760/2018 se citó a las partes para resolución.

14- La Defensa, Dra. F. por el indagado, S., interpuso inconstitucionalidad de la ley 19550 y por decreto 4790/2018 se dispuso suspensión del procedimiento a su respecto. Dicho mandato fue impugnado, vía reposición y apelación en subsidio y nulidad.

Por dispositivo 1/2019 se canjeo el recurso interpuesto por el queja por denegación, por los fundamentos allí expuestos, elevándose las actuaciones ante la Suprema Corte de Justicia. Decreto que fue impugnado vía queja por la Dra. Figueroa, elevándose el informe correspondiente, conforme el art. 262 y concordantes del CPP al Tribunal de Apelaciones.

15- Los autos fueron puestos para resolución, con fecha 4 de febrero y nuevamente el 14 de febrero. A la fecha, no se ha recibido comunicación de suspensión del proceso (art. 265 CGP y 265 CPP).

De la prueba: Surgen incorporadas 1-denuncias escritas con documentación adjunta fs. 1 a 119, fs 239, fs 251, fs 260, 302, 2-declaración de denunciantes, víctimas: H. J. P. fs. 120, O. M. G. fs. 143,S. N. S. fs. 152 y documentos, R. A. H. fs. 158, L. A. G. fs. 162, S. V. F. fs. 168, G. J. O. fs. 177,D. F. fs. 192 R. E. R. fs. 198, M. T. I. R. fs. 204, E. D. fs. 208, R. O. G. fs. 263, 277, 290, V. S. B. fs. 414,

3- declaración de testigos víctimas. C. N. fs. 351, Ñ. E. H. fs. 396, . P. G. fs. 401, S. M. P. fs. 426, M. I. fs 431, R. D. P. B. fs. 608, M. M. B. fs. 616, M. L. Fs 1826, J. R. N. fs. 1828 J. J. R. fs. 1830, J. C.. N. fs. 1831, E. B.A. fs 1832, M.D. f.s 1852, M. T. I. fs. 1854, L. L. fs. 1866, S. M. fs. 1867, D. W. T. fs. 1868. 4-declaración de indagados en presencia de sus respectivas defensas: **J. L. B. R. fs. 335, A. W. R. B., fs. 364, V. H. S. A. fs 380, NE.n S. A. fs. 449, J. C. D' A. fs 542, J. A. T. S., fs 552, P. G. A. E. fs. 579, J. C. De S. F. fs. 602, F. P. G. fs 655. Declaración ampliatoria de indagados: V. H. S. A. fs. 1870, P. G. A. E. fs. 1876, J. L. B. R. fs. 1878**, en presencia de sus respectivas defensas.

5-Declaracion de testigos: I. W. V. B. fs 677, W. G. B. fs. 692, A. H. R. F. fs. 830. 6-Oficios cumplidos: Del Ejercito Nacional fs. 248- información sobre Personal del Batallón de Ingenieros numero 4 – y siguientes, fs 376, Ministerio de Defensa fs. 720 , fs 768, -con información sobre las detenciones y procesamientos de las victimas y fichas personales de detenidos y documentos adjuntos fs. 768 y siguientes,fs 1115 y siguientes . Información del Ejército Nacional de funcionarios indagados fs 881 y siguientes, fs 1098 y siguientes. 7-Documentos. Archivo AJPROJUMI incorporado en formato digital.

8- Copias de actas de resoluciones de Junta Medica, por el indagado B..fs 464 identificado B. N 49, 9-Inspeccion judicial fs 1570 y siguientes. 10-Pericias Informes médico forenses fs. 1633 a 1641, siquiatica forenses fs 1654, 1663. 11-Informe médico legal fs. 1741 -1756.1789-1809. 12-Pericia siquiatica forense del indagado A. B. fs. 1841, así como los demás medios de prueba incorporados a la causa.

CONSIDERANDO.

1- Que se hará lugar a la requisitoria Fiscal, de la forma y por los fundamentos que se dirán.

Cuestión previa- prescripción.

1- Que corresponde resolver el planteo de la Defensa, Dra. F. por el indagado, B., que reitera su posición sobre la prescripción de los delitos imputados.

Que la Fiscalia fue oída en todas las instancia en que se planteó la prescripción especialmente, a fs. 1898, en que mantiene su posición respecto a que los crímenes denunciados son de lesa humanidad y por tanto, imprescriptibles, lo que fundamenta. No obstante entiende que tampoco están prescriptos por un principio de raigambre civil, que al impedido por justa causa no le corre término.

2- Que por Sentencia de la Suprema Corte de Justicia – número 342/2016 - se declaró inconstitucionales e inaplicables para el indagado, E. F., los art. 2 y 3 de la ley 18831.

Pero, en relación a los indagados B., T., S. y S., la Suprema Corte de Justicia desestimó la excepción de inconstitucionalidad de la ley 18.831. Entonces, la ley 18.831 es de aplicación en este caso para los indagados sobre los que hay solicitud de procesamiento.

3- Que en consecuencia, la excepción de prescripción planteada por la defensa del indagado, B., no puede prosperar en esta instancia, por aplicación de lo dispuesto en el citado texto legal.

En efecto, la ley 18.831, dispone: art. 1 :*“se reestablece el pleno ejercicio de la pretensión punitiva del Estado para los delitos cometidos en aplicación del terrorismo de Estado hasta el 1 de marzo de 1985, comprendidos en el art. 1 de la ley 15848 de 22 de Diciembre de 1986”*

Art. 2. no se computará plazo alguno, procesal, de prescripción o de caducidad en el período comprendido entre el 22 de Diciembre de 1986 y la vigencia de esta ley para los delitos a que refiere el art. 1 de esta ley.

Art. 3. Declárase que los delitos a que refieren los artículos anteriores, son crímenes de lesa humanidad de conformidad con los tratados internacionales de los que la República es parte.

Art. 4. Esta ley entrará en vigencia a partir de su promulgación por el poder ejecutivo. Lo que se verificó el 27 de octubre de 2011.

4- Pues bien, en esta causa se investigan hechos ocurridos entre los años 1973 y 1985. Los denunciadores refieren a detenciones ilegales y sometimiento a tratos crueles e inhumanos durante su período de detención, en ese lapso de tiempo, por parte de efectivos militares (véase denuncias incorporadas fs 1 y siguientes).

5- Que tras la instrucción cumplida, la Fiscalía formuló solicitud de enjuiciamiento de varios indagados, entre ellos, B., T., S., Placido A. y B., por los hechos que narra y enmarca de la siguiente forma: *“las presentes actuaciones se iniciaron el 31 de octubre de 2011 a partir de un conjunto de denuncias presentadas por distintas personas que pusieron en conocimiento de la Justicia, las violaciones a sus derechos humanos acaecidas en la década del 70 y en especial las torturas a las que fueron sometidas en el Batallón de Ingenieros n 4 Laguna del Sauce, en su gran mayoría jóvenes estudiantes ...que pertenecían al Comité de Resistencia antifascista (CRAFT) y al Movimiento Marxista (M.M). Grupos que se dedicaban a realizar propaganda (pintadas, pegatinas, volanteadas) contra la dictadura, y que por dichas conductas fueron sometidos a diversos apremios físicos y privados de su libertad por varios años”.*

Respecto de **A. B.** solicita su procesamiento como autor penalmente responsable de **dos delitos de abuso de autoridad contra los detenidos en concurrencia fuera de la reiteración con dos delitos de privación de libertad.**

Que entonces, hay ahora en esta causa una imputación de delito inicial, formulada por el Ministerio Público, titular de la acción penal.

Que sobre **B.**, recayó resolución que quedó firme (expediente acordonado 523-323/2018).

Que la Defensa de **P. A.**, nada manifestó respecto de la prescripción, sin perjuicio de lo cual, habrá de recaer pronunciamiento ya que de haber prescripto los delitos, lo que es relevante de oficio- impide el enjuiciamiento (art. 124 CP).

6- **De la prescripción.** Que por los fundamentos que se dirán los delitos imputados no están prescriptos.

En opinión de la decisora, en el marco en que se transcurrieron los hechos relacionados por la Fiscalía en su solicitud de procesamiento, se encuentran comprendidos en el concepto de delito de *lesa humanidad* y por tanto son imprescriptibles.

Que sin perjuicio, el art. 117 del CP establece plazos de prescripción y para los delitos imputados, en el caso de los delitos de privación de libertad, no han transcurrido.

Que en relación a la interrupción del plazo de prescripción de los delitos como los que se investigan en esta causa, la decisora acompaña la posición de la jurisprudencia, conteste y firme, respecto de que en el proceso penal rige plenamente el principio de suspensión de los plazos contenido en el art. 98 CGP.

Así la Sala de 1º turno en sentencia 276/2017 indica, en conceptos íntegramente aplicables en la especie, que por su claridad se transcriben: *“esta fuera de debate y es criterio consolidado de la materia, que para la eventual prescripción de cualquier delito que pudiere corresponder, no sería computable el período de facto, por aplicación de un principio general de derecho: en lo que tiene que ver con el período de interrupción de los derechos y garantías de los justiciables, es evidente que no puede correr término alguno a los mismos, es manifiesto que existía una imposibilidad material de su ejercicio.*

En el caso, el titular de la acción penal es el Ministerio Público, pero obviamente no se aprecia cómo el mismo podría ejercerla libremente...”, “...por tal razón, el titular de la acción penal estuvo impedido por justa causa, de promover y ventilar este caso en esas circunstancias (TAP 2 Sent. n. 263 de 26/08/2010).”.

Que la misma Sala indica: *“También la Sala tiene relevado...que la ley de caducidad fue efectivamente e ilegítimamente un obstáculo a la persecución criminal en casos como los eventualmente convocados en autos. ..La ley N 18831 de 27/10/2011 conforme su art. 1 **restablece el pleno** ejercicio de la pretensión punitiva del Estado...”;*”... Si el Parlamento decidió necesario declarar retablecido el”’ pleno ejercicio” de la pretensión punitiva, es obligado inferir que a pesar de la restauración democrática, tampoco el titular de la acción pública quedó en condiciones de perseguir delitos encapsulados por la ley de caducidad, declarada inconstitucional por la SCJ (Sent.365/2009) en proceso (Salbasagaray, donde PE y PL, no en balde, se allanaron”.

“En suma, es hecho notorio que luego de reinstalada la Democracia (1985) la ley de caducidad en efecto, constituyó un impedimento (inconstitucional, ilegítimo) para la persecución de los delitos que recién (y no sin dificultades) pudieron ser investigados décadas después de la época de su comisión”’.

7- En cita a Sentencia de la Suprema Corte de Justicia señala el referido fallo: *“’ la Corte, por unanimidad, estima que no operó la prescripción de los delitos que, en base a la imputación provisoria efectuada en esta etapa, se investigan en autos”, “Por ende el principio de suspensión de los plazos contenido en el art. 98 del CGP es plenamente aplicable al proceso penal, en especial, al plazo de prescripción de la acción penal” (TAP 1- sent 267/17 base de jurisprudencia nacional).*

8- En el mismo sentido, el Tribunal de Apelaciones de 4º turno en sentencia 228/2016 refiere: *“la Sala en su actual integración ratifica la posición asumida en casos similares al presente, en el que se denuncian graves violaciones a los derechos humanos de la personas en el periodo de quiebre institucional por parte de algunos civiles y militares, por la que considera como cuestión básica del desarrollo jurídico que formulara, que cabe reiterar que la falta de garantías individuales, que efectivamente se configuró durante el lapso de interrupción de la democracia sobrevenido por la instauración de un gobierno de facto, amerita que legalmente no corresponda tomar en consideración dicho período de quiebre institucional a efectos del cómputo del término de prescripción para los delitos cometidos ...”.*

“Es aplicable por ende al multicitado lapso, el principio de legalidad edictado en el art. 98 del Código General del Proceso .. que establece como apotegma, que al impedido por justa causa no le corre plazo...”’.

Y sobre el plazo de caducidad señala *“el término de prescripción no puede jurídicamente computarse durante el lapso que operó la caducidad, esto es, a partir de la vigencia de la ley 15848 ...”’.*

Que entonces, concluye la misma Sala: *“el precitado cómputo prescripcional recién se reiniciaría a partir de las fechas en que se verificaron alguna de las tres diferentes hipótesis legales a saber: a- a partir de la fecha en que eventualmente el Poder Ejecutivo hubiese emitido un nuevo informe en un caso concreto, excluyendo el hecho presuntamente delictivo, de la caducidad operado. b- a partir de la fecha del dictado de la Resolución 322/2011 -verificada el 30 de junio de 2011- por la que se revocaron por el Poder Ejecutivo los actos administrativos que dictara anteriormente, en cumplimiento de lo establecido en el art. 3 de la ley 15848 y se declaró que los hechos que ameritaron dichos informes, no estaban comprendidos en el art. 1 de la precitada ley. c- a partir de la entrada en vigencia de la ley 18831 que se estableció a contar de su promulgación, la que se verificó el 27 de octubre de 2011.”’* (sentencias en sistema de jurisprudencia nacional).

9- Que conforme lo expuesto, en todo caso, el cómputo del plazo de prescripción- de entender que corresponde- comienza a computarse nuevamente a partir de la entrada en vigencia de la ley 18.831. Esto es el 27 de octubre de 2011.

Que así las cosas, conforme el 117 CP, los delitos de privación de libertad imputados por la Fiscalía, no están prescriptos, desde que el plazo de prescripción para los hechos que se castigan con una pena de penitenciaría cuyo máximo es mayor de dos hasta los diez años, es de diez años (art.281 CP).

10- Que sin perjuicio de lo expuesto, como se expresó, en opinión de la decisora, considerando el relato fáctico formulado por la Fiscalía- en concordancia con las denuncias formuladas- los hechos por los que se solicita enjuiciamiento se encuentran comprendidos conceptualmente en delitos de lesa humanidad y por tanto, son imprescriptibles.

Que en esa línea, se acompañan los fundamentos de la discordia parcial del Dr. Felipe Hounie en sentencia recaída en esta causa, que se transcribe (fs. 1412, 1413 vto y siguientes): *“...la ley 18831 no hizo mas que reiterar soluciones que ya estaban recogidas en nuestro ordenamiento jurídico aplicables al caso a delitos de lesa humanidad.”’*, *“...puede afirmarse que los hechos en que se produjo la detención y malos tratos denunciados constituyen, en principio, un supuesto de delito de lesa humanidad.”’*

“Al tenor de los términos de la denuncia, los denunciados fueron detenidos y privados de libertad por efectivos de los servicios de seguridad y defensa del Estado durante el gobierno militar, en todos los casos tales detenciones y privaciones de libertad se realizaron sin las garantías constitucionales aplicables. Sufrieron diversos actos de tortura que detallaron en sus denuncias (fs. 1-96, 99-100) . .

En cuanto al concepto de delito de crímenes de lesa humanidad, cabe señalar, como lo hiciera el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 1 turno, que: “ son delitos...generalmente practicados por las mismas agencias de poder punitivo operando fuera del control del derecho penal, es decir, huyendo al control y a la contención jurídica. ”’.

11- Sobre el concepto de delito de lesa humanidad : () *“ son conductas violentas generalizadas y sistemáticas de una organización estatal o paraestatal en perjuicio de una población civil o sector de la misma, que vulnera derechos anteriores al Estado, que no puede éste suprimir ni evitar su tutela transnacional..”’.* Se reitera: *“parece claro que, en principio, los hechos investigados encartan en un supuesto de delito o crímenes de lesa humanidad por cuanto el accionar denunciado consiste en la detención, privación de libertad, interrogatorio y tortura de una*

persona por sus ideas y militancia política, cometida por efectivos policiales o militares según el caso”.

12- Que en referencia a la imprescriptibilidad de estos delitos, el Dr. Hounie señala : *“comparto el fundado análisis que el Dr. Fernando Cardinal realizó en la sentencia 794/2014...(…) al analizar la constitucionalidad de los arts. 2 y 3 de la ley 18831, expresó que tales normas no modificaron el “statu quo” que las precedían, por cuanto ya se encontraban incorporadas en el sistema nacional de derechos humanos e ingresaban en nuestro ordenamiento jurídico por imperio de los arts. 72 y 332 de la Constitución”*’.

(…) Así pues, el concepto de crímenes de lesa humanidad como integrante del núcleo de jus cogens se encuentra en el Estatuto del Tribunal de Nüremberg de 1945 (art 6 lit. c), que los define como casos de asesinato, exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos...y de persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes, calificación que fue reafirmada en el art. 1 lit b de la Convención de la ONU de 1968.

“En consecuencia, la existencia de la categoría de delitos de lesa humanidad está incorporada a nuestro ordenamiento, al menos desde 1968, en virtud de lo dispuesto en los art. 72 y 332 de la Constitución”.

“Y aquí lo relevante del concepto de lesa humanidad es el bien jurídico tutelado, que no es otro, como dice Fernando Cardinal, que el sistema de derechos humanos en el encuadre que viene de realizarse.

“Es así que existe una tipificación al momento de la comisión de un delito, por ejemplo homicidio, lesiones, privación de libertad, etc. Que está catalogado como tal en el Código Penal, nada obsta a que, atendidas las circunstancias en que se efectuó y la finalidad con la que se perpetró pueda ser calificado de lesa humanidad..”

Se concluye en el referido voto : *“Por ende concluyo, con Fernando Cardinal que, en nuestro ordenamiento jurídico los delitos de lesa humanidad estaban incorporados con anterioridad a que se dictaran las leyes 17347 y 18026.”*

13- Y mas adelante se expresa, en términos que se comparten: *“ Además la imprescriptibilidad se encuentra igualmente incluida en el universo de normas de jus cogens también desde 1968, por lo que su ausencia de reglamentación interna no impide su aplicación (art. 72, 332 de la Constitución y art. 1 Convención de la ONU 1968)”*.

Que en la misma línea, la Sala de Apelaciones de 1º turno, en Sentencia del 276/2017- (en base de jurisprudencia nacional), en sus fundamentos - refiriéndose a delitos de lesa humanidad señala: *“la terminología evoca una categoría preexistente a la misma (y a otras leyes de igual inspiración) la de los delitos o crímenes de lesa humanidad, por cuya gravedad -entre otros fundamentos- las Naciones Unidas, el 26/11/1968 acordaron excluirlos de la prescripción penal ordinaria (Convención Internacional sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad ...).*

Señala el Tribunal: *“se caracterizan por agraviar no sólo a las víctimas y sus comunidades sino a todos los seres humanos, porque lesionan el núcleo de la humanidad”.*

Y en el numeral V) se concluye por la referida Sala: *“En suma, no existe colisión entre el principio de irretroactividad de la ley penal y la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad como – de comprobarse- sería susceptibles de ser calificados los hechos denunciados: “la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad estaban establecidos por el derecho internacional consuetudinario, toda vez que en esta rama del derecho la costumbre opera fuente de derecho internacional”(Zaffaroni, Manual de D Penal. Parte General 2006, p 150).*

Que también en Sentencia 1280/2016 de la Suprema Corte de Justicia, en su discordia parcial, el

Dr. Hounie -sobre la prescripción de delitos de lesa humanidad - fundamenta: “ *se discute el régimen de prescripción aplicable a los hechos denunciados. La solución a tal cuestión impone determinar si se esta ante un delito común, que haría aplicable la regulación del código penal al respecto, o si, en cambio, se plantea una hipótesis de delito de lesa humanidad, lo que implicaría concluir en su imprescriptibilidad.*”

Es así que, sin desconocer la naturaleza provisoria propia de esta etapa procesal en la que se encuentra esta causa, puede afirmarse que los hechos en que se produjo la detención y malos tratos denunciados constituyen, en principio, un supuesto de delito de lesa humanidad”.

Reafirma la imprescriptibilidad de estos delitos y su incorporación al orden jurídico nacional: “ *al menos desde 1968, en virtud de lo dispuesto por los arts. 72 y 332 de la Constitución”.*

Que en Sentencia de la Suprema Corte de Justicia número 636/2018 la Dra. Minvielle, en voto disorde también señala : “ *...debe ejercerse de oficio el control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, significando de manera muy importante que las normas de la Convención en el estamento de derechos en cuestión ingresan por vía constitucional a través de los art. 72 y 332 de la Constitución de la República, lo que brinda una jerarquía superior en el orden interno”.*

14- Que en definitiva, por lo expuesto concluyo que en esta causa 1- se investigan hechos ocurridos en el período 1973-1985, referidos a detenciones ilegales y tratos crueles e inhumanos sufridos por denunciantes en el período de detención. 2- se aplica la ley 18.831. 3- se formuló por la Fiscalía solicitud de enjuiciamiento de los indagados por esos hechos, los calificó jurídicamente fundando el derecho en los arts. 281 y 286 del CP por los delitos imputados . 4- los delitos no estan prescriptos conforme las normas penales citadas, específicamente, el delito de privación de libertad, 5- la calificación jurídica es inicial y provisoria (art. 132- 117 CPP), 6- y en todo caso, los hechos imputados y el marco en el que se verificaron, encartan en delitos de lesa humanidad y por tanto, son imprescriptibles.

15- Por estos fundamentos, se desestima la prescripción en esta instancia, por lo que habrá de recaer pronunciamiento sobre el pedido Fiscal.

Hechos semiplenamente probados.

1- Que se hará lugar al pedido enjuiciamiento solicitado, en la forma y por los fundamentos que se dirán.

2- Que la Fiscalía al solicitar el enjuiciamiento de los indagados en la forma indicada, narra los hechos que tiene por acreditados y en los que fundada su requisitoria, así como las normas de derechos aplicables.

Así los hechos narrados en el dictamen Fiscal refieren a violaciones de derechos humanos de los denunciantes víctimas, acaecidas en la década del 70, en su mayoría jóvenes estudiantes, entre dieciocho y veinte años y unos pocos mas, que pertenecían al Comité de Resistencia Antifascita (CRAFT) y al Movimiento Marxista (MM). Relata que se dedicaban a propaganda, pintadas, volanteadas contra la dictadura y por dichas conductas, fueron privados de libertad y sometidos a torturas, que describe, en el Batallón de Ingenieros N~4 Laguna del Sauce durante esas detenciones.

Detalla las víctimas, los sufrimientos a que fueron sometidos y la prueba en que funda su

pretensión. Considera probado que se trató de una dinámica represiva por parte de agentes del Estado, que una vez finalizados los apremios físicos o concomitante, los destinos eran interrogados sobre su participación en determinadas organizaciones, eventuales hechos ilícitos vínculos con compañero y una vez aceptado, se les labraba acta.

Expresa que el encargado de los interrogatorios, era el oficial S2 de inteligencia, que realizaba u ordenaba los apremios, luego el Juez sumariante, procedía con un ayudante a tomar declaración al detenido. Que se le elevaban al Juez de Instrucción, en Montevideo, que dictaba el auto de procesamiento. Entonces, el detenido era trasladado a otra unidad militar o centro penitenciario militar. Relata la Fiscalía que el médico de la unidad los revisaba. Apreciaba las secuelas y en ocasiones, para ver si era posible seguir con los tormentos (fs. 1639- 1692).

3- Que de la prueba recabada surgen elementos de convicción suficiente de la ocurrencia de los siguientes hechos - denunciados y recogidos por la Fiscalía en su solicitud de enjuiciamiento- a lo que en esta resolución la decisora se limitará, por ser la selección de hechos de la Fiscalía (principio continencia).

4- Que los denunciados y víctimas fueron detenidos, en su mayoría en el año 1975 y siguientes, permanecieron privados de libertad, muchos de ellos hasta 1985. O. M. e I. en 1973. Detenciones verificadas por parte de Agentes del Estado y permanecieron parte del período de detención en el Batallón de Ingenieros número 4, Laguna del Sauce. Allí fueron sometidos a tratos crueles e inhumanos, torturas (plantones, picanas, submarinos, en ocasiones simulacro de fusilamiento) simultáneo o previo a interrogatorios por parte de los jefes de batallón , oficiales y personal a cargo del centro de detención y los agentes del Estado encargados de los procedimientos.

Así, una vez obtenida la declaración e información del detenido o detenida, siempre encapuchados/as firmaban las actas recogidas por el encargado del interrogatorio- jefe de batallón y juez sumariante- eran enviadas al juez de instrucción militar que los procesaba y entonces, eran trasladados a otros centros de detención.

Que se encontraban a cargo del centro del detención y de los procedimientos en referido Batallón de Ingenieros N° 4, entre otros, R. B., M. R., B. H., B. R., NE.n S. A., J. A. P. A., T. S..

Que especialmente sobre los indagados que habrá de recaer procesamiento, **A. R. B. y J. A. P. A.**, fueron indicados por los denunciados y víctimas.

En dicho centro de detención ejercía funciones como médico de la unidad, el también indagado, L. B., también reconocido por los denunciados y testigos.

5- Las víctimas cuyos testimonios fueron recibidos dan cuenta de los hechos, así narran: - L. R. G., que tenía entonces, 18 años de edad, detenido en su casa en horas de la noche el día 31 de marzo de 1975 por personal militar, encapuchado y trasladado al Batallón de Ingenieros número 4, donde fue sometido a torturas: plantón, submarino, picana eléctrica en los interrogatorios que relata a fs. 162. Entre los padecimientos sufridos narra plantón *“horas interminables parado con las manos detrás de la nuca y las piernas abiertas ...si te caías te pegaban ...”*, submarino: introducir la cabeza dentro de agua en un latón o estanque con la capucha puesta, picana eléctrica en los interrogatorios. Indica a Capitán R., A. M. y al Dr. B. (éste, como médico de la unidad militar). Detenido el 31 de marzo de 1975- liberado el 2 de setiembre de 1979 . El denunciante, relató que en los interrogatorios le adjudicaban pertenecer a la organización llamada MM, *“yo le decía que no, yo no sabía que era MM. Me pegaban”*.

-H. J.P. P., relata que fue detenida por personal policial el 14 de abril de 1975, trasladada a seccional policial de San Carlos y posteriormente encapuchada y conducida al Batallón n 4, donde fue sometida a plantones. Liberada el 23 de mayo 1977. La víctima narra los padecimientos a que fue sometida : plantón *“fueron como dos días”* encapuchada, cuatro meses encapuchada. Relató *“sentí una mujer que la apremiaban físicamente.. gritaba y lloraba..”*. La denunciante refiere que era del grupo de magisterio. Indica a Teniente B., Capitán R. y T. como encargados de los procedimientos (fs. 120).

- S. N. S., entonces, estudiante de magisterio, detenida en abril 1975, por militares en su domicilio, encapuchada y trasladada al mismo Batallón, sometida a *“”plantones”*, encapuchada durante tres meses. Liberada el 13 de junio de 1978. Narra los hechos padecidos (fs. 152). Indica a R., Coronel A. M., encargado de la unidad, Teniente B..

- E. D. B., detenido el 24 de marzo de 1975 por militares, trasladado encapuchado al mismo centro de detención- Batallón de Ingenieros N 4- sometido a torturas, plantón, picana eléctrica en los interrogatorios. Padecimientos ya detallados. Liberado el 15 de marzo de 1983. Indica como responsables de la unidad de detención a A. M., Teniente B., A. y B. (fs. 208). Relata la víctima que participaba de volanteadas contra la dictadura motivo de su detención.

- O. M. G.: detenido en febrero de 1973, trasladado encapuchado al mismo batallón, sometido a los mismos tormentos, plantón, picana eléctrica en los interrogatorios y golpizas. Indica entre otros indagados a B., Teniente S. y B.. Narra los hechos, sufrimientos y padecimientos durante su detención a fs. 143 y siguientes.

- S. V. F. detenida en su domicilio enero de 1976, encapuchada y trasladada junto a padres y hermanas al mismo centro militar de detención, sometida a los mismos apremios

físicos, “plantones”, picana, golpizas y submarino . Detalló los padecimientos sufridos a fs. 172. Indica también como responsables a T. y B..

- G. O. P. detenido el 9 de abril de 1975, en el liceo nocturno al que concurría. También encapuchado y trasladado al Batallón de Ingenieros, numero 4, sometido a los mismos padecimientos, los que narra y detalla a fs. 177 y siguientes. Indica a M., B., Capitan T., P. A., C. y el Dr. B.. Liberado el 23 de mayo de 1977.

- D. A. F. también estudiante, detenido en horas de la noche el 2 de abril de 1975, trasladado al Batallón y durante su detención sometido a similares padecimientos que narra a fs. 196, plantones, picana, submarino. Indica como responsables a C., Sargento A.. Liberado en mayo de 1977 y luego nuevamente detenido.

- R. R. B. detenido el 13 de abril de 1975, en las mismas condiciones trasladado al Batallón donde fue sometido a plantones y golpizas. Indica a M., B., T., Sargento A. como personas responsables de los sufrimientos, expresa que el Dr. B. los revisaba tras las golpizas. Relata los hechos a fs. 198. Liberado en Diciembre de 1975.

-M. T. I. detenida en similiares condiciones el 2 de abril de 1975, trasladada al mismo batallón donde fue sometida a plantones y golpizas. Indica como sujetos que se encontraban a cargo de los procedimientos, a B. y R.. Liberada el 3 de marzo de 1978. Relata y ratifica los hechos que vivió y sintió de otros detenidos, a fs. 204.

- R. G. C. detenido el 24 de mayo de 1975, trasladado al mismo centro y sometido a similares e iguales padecimientos físicos y sicológicos, que narra a fs. 263. Indica a F. y G. como autores. Confirma que en el batallón había detenidos de magisterio.

- C. N. P. de entonces 19 años, estudiante, detenido en abril de 1975, trasladado y sometidos a plantones y golpizas en el mismo centro de detención, Batallón de Ingenieros número. Relató los tormentos a fs. 351. Indica a D. B. y T., como los responsables de la unidad. Confirma que estuvo detenido junto a otros de los declarantes victimas en la causa, fs 358. Liberado en febrero de 1976.

-L. H. de L. También estudiante, detenida el 2 de abril de 1975, en las mismas condiciones, encapuchada al mismo lugar de detención (batallón de Ingenieros numero 4) sometida a plantones y golpizas que narra a fs. 396. Individualiza a M. y B.. Confirma que estuvo junto a la denunciante P.. Privada de libertad en esas condiciones durante dos años y tres meses según declaró.

- P. N. P., detenido el 31 de marzo de 1975, por militares, trasladado encapuchado y sometido a los mismos apremios físicos y sicológicos, durante su detención en el batallón de Ingenieros numero 4, padecimientos que narra en forma concordante con los demás testimonios

a fs. 401. Plantones, golpizas, picana en interrogatorios. Indicó a Capitan R., como sumariante. Dr. B. como médico.

- J. V. S.. Estudiante de magisterio, detenido el 31 de marzo de 1975, también conducido encapuchado al ya referido batallón, sometido a tormentos que detalla a fs. 414. Indica a como responsables en la unidad de los padecimientos a Capitan R., teniente B., Sargento A.. Liberado en octubre de 1979.

- S. M. M. detenida en abril de 1975, encapuchada se la traslada al multicitado batallón y sometida a plantones. Indica como responsables de la unidad a Teniente B., Capitan R. y A. M.. Confirma haber sentido gritos de dolor de detenidos sometidos a torturas (fs. 426).

- M. L., declara a fs. 431, narra su detención y traslado al Batallón en Laguna del Sauce, sometido a padecimientos físicos crueles. Relata “*plantones, simulacro de fusilamiento, picana, palizas, el tacho*”. Como responsables indica entre otros a los indagados, T., B., M., B., S. como responsables en la referida unidad de detención. T. como sumariante.

- R. D. P. B. entonces 18 años, fue también detenido y sometido a tratos crueles en el mismo batallón, apremios físicos del mismo tenor que los indicados por los testimonios ya detallados, que relata a fs. 608. Se refirió a Teniente B., Sargento A. y E. , como responsables. Indica al indagado B. como médico de la unidad que los revisaba.

- M. M. B. estudiante de magisterio, detenida el 1 de abril de 1975, encapuchada y sometida a plantones en el batallón al que fue trasladada tras su detención. Señaló al Capitán R. como sumariante y al Teniente B.. Relató a fs. 616 los padecimientos y confirma que estuvo junto a J. P. en el centro de detención.

Que se recibió también las declaraciones de otras víctimas cuyos testimonios son concordantes con los que vienen de indicarse. En efecto, citados a declarar, comparecen testigos víctimas: - M. L. fs. 1826 (séptima pieza) también detenida y trasladada al mismo centro de detención.

Corroboró en su testimonio que fue detenida en similares condiciones, en horas de la noche en su domicilio por militares, trasladada a Laguna del Sauce, estuvo con “*M., L. H., S. S., T. I. E. G., J., M. E...y había varias mujeres*”, sometida a plantones, “*siempre encapuchadas*”, “*estuvimos seis meses encapuchadas*”. Detalla los actos denigrantes a que eran sometidas. Indica como agentes activos en los padecimientos: B., T.. Relata que vio otros detenidos heridos en la sala de interrogatorios.

-J. R. N., citado a declarar, narra que fue detenido en el batallón, era estudiante 22

años, detalla los apremios físicos, “ *primero plantón, interrogatorios, golpes, ensayos con cables electricos, encapuchados, “cuando nos llevaban a los interrogatorios era muy violento..”* detallando los padecimientos sufridos. Confirma que estuvieron detenidos en el lugar I. y M. . (fs 1828.)

-J. J. R., confirma que estuvo con las victimas I. y M., detenido en el mismo batallón y de la misma forma relata los tormentos que sufrieron. Como responsables del batallón a T., S., B., R., entre otros.

J. C. N., citado a declarar, narra los mismos hechos; detenido y sometido apremios físicos durante su detención, “*se sentían gritos..uno estaba con la capucha puesta*”. Sabía que el encargado del cuartel era B.. Confirma que estuvo detenido con I. y M. -

-H. B., testigo víctima, aporta en su relato los padecimientos sufridos durante su detención en el mismo centro , “*era de rigor, nos encapuchaban y nos ponían de plantón, ...podía haber golpes previos,,*Interrogaban los integrantes del S2. Señala como encargados de los interrogatorios entre otros, S., B., T., este ultimo como sumariante. “*era un juicio ficticio, nos preguntaban si nos habían torturado y teniamos que decir que no, todo ahi en el batallon*”(fs 1832).

-M. D., también citada a declarar confirma los hechos. Estudiante de magisterio, detenida cuando tenia 18 años en las mismas condiciones trasladada hasta el batallón encapuchada. Narra el maltrato psicológico y físicos. Corrobora que estuvo detenida con M. B. y E. G. entre otras. Fs 1852.

- M. T. I., citada a declarar confima los hechos. En similar narración sobre los padecimientos sufridos en su detención en mismo batallón, “*estuve tres meses encapuchada...al ingreso era plantón...*” “*piernas separadas..si te movias alguna fusta..un palo o alguna patada*” puede recordar a compañeros expresar “*no me peguen mas*”. Recuerda “*voces que los arrastraban...*”. Expresó que la violencia moral en su caso, era también cuando preguntaba por su niña- que tenía siete meses cuando la detuvieron- le decían que no la iba a ver mas, que le harían lo mismo que a ella (fs 1854).

- Se recibió también la declaración de L. L., en su testimonio relata que conocía las voces de quienes estaban al mando entre otros a los indagados, M., S., T. y un Teniente B.,. Confirma que estuvieron con el I., N., también detenidos, relata que entonces tenían 21 o 22 años, el era el mayor. Confirma que eran sometidos a plantones, submarinos, golpizas. Fs 1866.

-S. M., a fs. 1867. Citada a declarar, aporta un relato concordante con los demás testigos, víctimas. Detenida el 3 de abril de 1975. Indica también a R., B., M., “*siempre encapuchadas..y daban palo*”, “*cuando firmé la declaración yo no veo..estaba*

encapuchada”.

- Que también el testigo y víctima D. T., citado a declarar, confirma que fue detenido el 11 de mayo de 1972, trasladado y sometido a apremios físicos en el batallón. El primer nombre que identifica como responsables que los torturaban a Artigas B., C. T., B., S.. Confirma que estuvo con algunas de las víctimas que declararon, I. y N.. (fs 1869).

6- El Informe médico legal agregado a fs. 1794 (pieza 7) confirma que las secuelas en la salud e integridad física de los padecimientos a que fueron sometidos, se detalla: *“la aplicación intensa de dolor y/o sufrimientos graves, tanto sean físicos como mentales, sobre una persona constituye un medio eficaz para el menoscabo de su integridad física y psicológica. La tortura siempre ocasiona daño agudo, generalmente determina secuelas y en ocasiones, causa la muerte de la víctima”*.

Los peritos describen e informan las consecuencias: a-“plantones” cuya consecuencia es *“el agotamiento sicofísico causado por el plantón unido a la falta de agua, alimentación y sueño es potencialmente letal.”* b-Submarino” que describe como *“sumergir la cabeza de la víctima en un medio líquido...sea directamente (submarino húmedo) o con la cabeza cubierta por una bolsa plástica o la capucha (submarino seco)”*, entre sus consecuencias: *“determina un riesgo vital”*. c- “golpizas generalizadas con manos pies y objetos contundentes”: Puede generar la muerte por diversas y variadas causas, que se detallan y describen en el informe incorporado a fs. 1801.

Se informa también, las diferentes lesiones que puede generar la aplicación de los tormentos reseñados y sus consecuencias. Los peritos fundan sus conclusiones.

7- Se practicaron pericias psiquiátricas forenses de algunas de las víctimas, las que fueron incorporadas a fs. 1654 y siguientes. Los informes los peritos constatan stress postraumático en los periciados por los hechos denunciados.

8- Que incorporada a la causa la Documentación del Ministerio de Defensa, a fs. 720, se informa y corrobora la existencia de los períodos de detención referido por las víctimas, de los G. P., H. P., O. M., S. S., R. H., D. F., O. P., F. de L., R. R., M. I., E. D., J. S..

Surgen incorporados testimonios de expedientes (fichas) de los detenidos, fs. 1122 y siguientes del Ministerio de Defensa, así como la identificación de fechas (fs 720) y datos de procesamientos que confirman los períodos de detención referidos por los denunciados y testigos. Que en la ficha fs 1131 surge motivos de detención, *“ integrante de CRAF con estudiante de magisterio, realiza reuniones y participa en una volanteada “(fs 1131).*

9- Otros testimonios fueron recibidos en actuaciones, que concuerdan con las declaraciones de

las víctimas, así el testigo: 1.D. A. P., defensor de oficio en los juzgados militares a fs. 562 relata que *“hacia acto de presencia cuando la persona era procesada como defensor de oficio. Me avisaban por teléfono.”* Expresa que algunos detenidos le manifestaban que habían sufrido malos tratos. 2. Alvaro Rico F. a fs. 830, brinda testimonio sobre la labor de investigación de la Facultad de Humanidades de la Universidad de la República sobre detenidos desaparecidos.

10- Que se recibió entonces, la declaración de los indagados: - V. S. A., asistido de su defensa, declara a fs. 380. Su proceso está suspendido. En cuanto a los hechos que inT.n a los demás indagados confirma que los detenidos declaraban con capucha y que luego del interrogatorio *“el S2 veía que estaba todo bien hacía un informe de presumario y se pasaba al sumariante. En ese presumario decía que fulano había hecho tal cosa.. el sumariante tenía un ayudante y lo hacía firmar y se pasaba al juez militar”*

-P. G. A. , asistido de su defensa. Relata que prestó funciones en multicitado batallón. Admite que *“hubieron algunos plantones”*, venía la orden del superior encargado del interrogatorio. Confirma que cuando recién llegaban los detenidos los dejaban parados hasta nueva orden, que estaban encapuchados durante la detención (fs. 582) . Amplía su declaración a fs. 1876.-

-J. L. B. R. en presencia de su defensa, declara a fs. 334 y fs. 1878 . En presencia de su defensa, relata que efectivamente cumplió funciones en el citado batallón, ingresó en el año 1974, se recibió de médico- según expresó- en 1975 y entonces atendió al personal de la unidad, cumplió funciones hasta 1986. Relata que atendía a los detenidos, *“habitualmente por una dolencia”*, los traían encapuchados, niega haber efectuado revisiones previas a vejámenes o torturas o haber participado. Si pudo constatar el fallecimiento de un detenido (M.) consecuencia de torturas, relata *“és cuando yo desobedezco órdenes y lo paso a forense..”*!. Concuerta que estaba a cargo de inteligencia en el batallón, Capitán T., que cumplía también funciones el Sargento P. A., era uno de los integrantes que tomaba gente presa (fs. 343). -

-J. A. T. asistido de su defensa, admite su actuación en las detenciones como Juez sumariante, en todo el cuartel. Así *“interrogaba de acuerdo a un memorandum que me pasaba el jefe confeccionado por el S2.”*”yo me ocupaba de transcribir.. “.Confirma que se identificaba a las persona detenidas como subversivas, lo que hacía el S2. Indica que estuvieron B. en su misma función. Niega tener conocimiento de apremios físicos a los detenidos. Fs 552

-E. F. B., a fs. 575 en presencia de su defensa, confirma que cumplió funciones en el Batallon de Ingenieros N 4, en el período de las detenciones denunciadas, pero niega los hechos.

-NE.n S. A. , declara a fs. 449, relata que cumplía funciones en el batallón como alférez y que fue secretario del casino de los oficiales. Entre otros cargos, cumplió actividades como sustituto del S2, luego oficial ayudante, secretario de confianza personal del jefe. Relata que *“en el batallón hubieron detenidos políticos del 72 al 73 en el 74 yo me fui y quedaban algunos...”*, *“había una centralización de la información”*, *“saltaba información que fulano estaba nombrado, los indicios indicaban que estaba vinculado, previo conocimiento del superior se mandaba detener”*, *las detenciones eran llevadas a cabo, generalmente “por un oficial al mando del ejército”*. Indica que a cargo del servicio de inteligencia estaba el Capitán S.. La sala de interrogatorio era en la zona de casino. Indica al Capitán T. como Juez sumariante, *“...;recibía la información, se labraba el presumario, se pedía ratificación de sus dichos y pasaba a juez, la justicia militar procedía ...a procesarlo o liberarlo”*. Niega apremios físicos en la unidad a los detenidos.

- A. R. B. C., en presencia de su defensa, a fs. 364, declara que efectivamente cumplió funciones en el batallón de ingenieros número 4, en el período de detenciones denunciadas era teniente segundo. Relata que tenían un oficial del S2 encargado de interrogar a los detenidos, niega tener conocimiento de apremios físicos a los detenidos. Si bien a fs. 372 admite que *“submarino puede ser, en un tacho y plantones si se considera tortura tenerlo parado un rato”*.

11-Declaración de otros indagados y testigos: J. D. A., comparece a fs. 542, relata que como médico de la unidad militar pudo constatar a una nurse detenida y golpeada, expresa haber visto plantones a los detenidos estando encapuchados. Niega haber participado de las torturas. J. C. D. S., como soldado cumplía funciones en el batallón de Ingenieros número 4. Hacía guardia con el co indagado, P. A., a cargo de detenidos. Niega haber presenciado torturas o malos tratos. I. V. B.; cumplía funciones en el batallón, confirma que Oficial de S2 . Admite que los detenidos eran encapuchados y sometidos a plantones, que define como estar parados. Niega haber participado de interrogatorios, expresa que estaban a cargo de los oficiales. Fs 677. W. G. B.. Comparece a fs. 682, relata que se desempeñó en el batallón como soldado, al cuidado de detenidos. Prestaba servicios también el indagado A.. Admite que los detenidos estaban encapuchados. Al mando estaba S. (fs. 689). Describe los lugares a los que eran llevados los detenidos para interrogatorio: *“al lado del casino”*.

12- Que la documentación agregada a fs. 1101, 248 del Ejército Nacional, corrobora los nombres del Personal Superior en el período de los hechos denunciados. En oficio cumplido del Ejército Nacional agregado a fs. 248, confirma que los indagados, M., B., B., T., S., B., G., De S., C., prestaron funciones en el período de los hechos denunciados.

13- Que se llevó a cabo diligencia de inspección judicial del centro de detención donde se confirman los espacios y lugares donde se econtraban los detenidos (fs. 1570).

Valoración de la prueba.

En opinión de la decisora, se ha reunido la semiplena prueba necesaria **para iniciar el sumario** como solicita la Fiscalía, en esta instancia, **por los indagados A. B. y A. E..**

En efecto, los testimonios recibidos son concordantes y firmes. La prueba recabada se orienta en el mismo sentido, confirmado los hechos denunciados y recogidos- como plataforma fáctica- por la Fiscalía en su solicitud de enjuiciamiento.

Que en esta etapa inicial, corresponde precisar, como indica la jurisprudencia que “... *para el progreso de una situación de enjuiciamiento, solo es necesario que se constate la ocurrencia de un hecho con apariencia delictiva y que existan elementos de convicción suficiente para sustentar que el indagado fue el protagonista...*”, “..*la decisión de procesamiento no es más ni menos que un juicio de probabilidad acerca de los extemos fácticos y jurídicos de la imputación que declara que hay elementos de convicción suficientes para juzgar, al momento de su dictado y provisionalmente, que se ha cometido un hecho delictuoso y que el imputado ha participado*” - Sentencia 285/15 TAP 1. RUDP numero 25 pag. 619).

Que de actuaciones surgen elementos de convicción suficientes sobre la existencia de los hechos ilícitos narrados por la Fiscalía- específicamente, privación de libertad, apremios físicos y morales, tratos crueles, inhumanos y degradantes para con los detenidos y como la participación activa de los indagados, **A. B. y A. E..**

En efecto, se recibieron cerca de 28 declaraciones de víctimas que padecieron las detenciones y sufrimientos, apremios físicos y psicológicos a los que fueron sometidos para obtener las declaraciones durante su detención en el ya referido Batallón de Ingenieros N 4. Los relatos son coincidentes, se trata de testimonios eficaces que dan cuenta de privaciones de libertad por largos períodos de tiempo en el referido Batallón y el sometimiento a tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Como se expresó, la documentación proveniente de Ministerio de Defensa Nacional confirma los períodos de detención de denunciantes, se confirma el personal a cargo y que cumplía funciones en el multicitado Batallón de Ingenieros número 4, lugar en que ocurrieron los hechos. Es así que surge, Teniente Coronel **A. B.** en el período de 5/1970-3/1974- **Sargento P. A. E.** entre 10/65-11/89.(fs 248).

Las pericias siquiátricas forenses constatan y confirma las versiones de las víctimas. El informe

médico legal incorporado, describe y detalla- en forma coincidente con las declaraciones recibidas- los padecimientos físicos narrados por las víctimas y se informan las consecuencias.

Las declaraciones de los indagados, en cuanto niegan los hechos no resiste- en esta instancia inicial- la prueba recolectada, la cual es positiva en cuanto a los hechos inicialmente imputados y participación activa de los indagados, **A. B. y P. A.**, motivos por los que se hará lugar a la solicitud Fiscal de enjuiciamiento, en la forma que se dirá considernado la situación de cada indagado conforme las resultancias de actuaciones.

Otras resultancias: 1- Surge agregado testimonio partida de **defunción** de **J. A.**

T. Sanchez, fs 1947, resta por agregar de la del indagado, **NE.n S.** 3- **M. R.**, no compareció aún a declarar, 4- por **B. H.**, por no habido, se formó pieza identificada IUE 523-193/2018 donde se libró orden de captura internacional 5- **R.**

T., no compareció aún a declarar. 5- Por **V. S.** el **procedimiento está suspendido** hasta resolución de la Suprema Corte de Justicia por la inconstitucionalidad de la ley interpuesta.

Derecho y calificación jurídica.

1- La Fiscalía solicita el enjuiciamiento respecto de: 1- **A. B. C.**, por **dos delitos de abuso de autoridad contra los detenidos en concurrencia fuera de la reiteración con dos delitos de privación de libertad** (por O. M. e I.), funda en los arts.

54, 56, 60, 281, 286 CP. 2-- **NE.n S. A.** incurso en dos delitos de abuso de autoridad contra los detenidos (art. 54, 60, 286 CP. 3-**P. G. A. E.** autor de un **delito continuado de abuso de autoridad contra los detenidos** (art. 58, 60, 286 CP). 4-

J. A. T. S. por un **delito continuado de abuso de autoridad contra detenidos en calidad de cómplice en concurrencia fuera de la reiteración con un delito continuado de privación de libertad**, en calidad de cómplice.(Art. 56, 58, 62, 281 y 286 CP).

5- **J. L. B. R.**, por un **delito continuado de abuso de autoridad contra los detenidos en calidad de cómplice** (art. 58, 62, 286 CP). 6-También respecto de **V. S.**. Solicita el procesamiento y prisión de los mencionados bajo la referida imputación.

2-Responsabilidades penales en esta instancia, se hará lugar a la solicitud de enjuiciamiento de los indagados, **A. B. y P. A. E.**, *prima facie* como autores penalmente responsables 1. **P. G. A. E.** por la comisión de un **delito continuado de abuso de autoridad contra los detenidos** (art. 58, 60, 286 CP). 2. **A. W. R. B.** por la comisión de **dos delitos de abuso de autoridad contra los detenidos en concurrencia fuera de la reiteración con un delito de privación de libertad** (art. 56, 60, 281, 286 CP) .

-**Del delito de abuso de autoridad contra los detenidos** previsto en el art. 286 del CP, por el

que se sanciona penalmente al “*funcionario público encargado de la administración una cárcel, de la custodia, o del traslado de una persona arrestada o condenada que cometiere con ella actos arbitrarios o la sometiere a rigores no permitidos por los reglamentos...*”.

Conforme la doctrina, “*actos arbitrarios son aquellos que exceden el ámbito de discrecionalidad ...de la administración pública, ...los que van mas alla de los poderes implícitos que ella tiene...*” (LANGON, Código Penal Uruguayo. Comentado. Pag. 753. ed. 2017)

Ahora bien, “*rigores no permitidos*” comprende tratos crueles, inhumanos, degradantes, sea físicos o psicológicos, comprende la aflicción física y moral. Todos supuestos de hecho del concepto de tortura.

CAIROLI, señala en referencia al concepto del tipo penal que relación a los detenidos: “*lo que no es posible es..torturalo o vejarlo...*”.- (CAIROLI, ob cit. Pag. 209).

La Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San Jose de Costa Rica, contiene en su art. 5 la prohibición de tortura, tratos crueles e inhumanos. En el mismo sentido, el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos art. 7 (ley 13751).

Se protege así la integridad física de las personas como un derecho humano, incorporado y reconocido en nuestro derecho en los arts. 26, 72, 332 de la Constitución de la República.

Sobre la integridad física como Derecho Humano indica Claudio Nash sobre casos de la CIDH: “*...la Corte a señalado: Este Tribunal ha indicado que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el derecho Internacional de los derechos humanos. La prohibición absoluta de tortura, tanto física como psicológica pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional*” (Nash, Claudio. Convencion Americana Sobre Derechos Humanos. Konrad. ed. 2014 pag. 134.)

Pues bien, tortura es: “*causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sea físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control...*” (art. 7 num 2, e - Estatuto de Roma de la Corte Internacional, que fuera aprobado por Ley 17.510). Concepto que también es recogido en la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles e inhumanos o degradantes en su artículo primero.

Es así que los hechos inicialmente imputados resultan semiplenamente probados, con grado de certeza necesaria en la instancia para iniciar el sumario y encartan, claramente, en la referida figura penal.

En efecto, resultó semiplena prueba que los denunciados y testigos, víctimas eran encapuchadas en forma inmediata a su detención, permanecieron así por meses, sometidos a plantones, golpizas generalizadas, algunos a simulacros de fusilamiento y picanas en simultáneo o previo a

los interrogatorios.

Que el indagado, **P. A. E.**, participaba activamente en los plantones a los detenidos. Si bien niega participar de otros tormentos, los testimonios de fs. 214, fs. 197, fs. 200 lo sindicaron "...señor muy agresivo....me daba palo por arriba o me pegaba en los testículos o en el plato de comida" declaración de fs. 422, a fs. 611 la declaración narrando: '*era cruel psicológicamente ...esa voz no me olvide ...*', lo confirman.

En su declaración el indagado, P. A., a fs 582, admite que se disponían "*plantones*".

Respecto del indagado, **A. B.**, en su declaración negó la práctica de tortura a los detenidos, si bien minimizando, admitió "*submarino puede ser...*" (fs. 372). Como se detalló, denunciantes y testigos lo indican como un integrante de estos procedimientos en el referido Batallón.

Por otra parte, el documento del Ejército Nacional incorporado a fs. 248, confirma que Tte Coronel A. B. cumplió funciones en el Batallón de Ingenieros N 4 entre 5/1970 y 3/1974. En tanto que Sargento P. A. E., cumplió funciones entre 10/65 y 11/1989. Período de los hechos denunciados.

El expediente adjunto en formato digital confirma que A. B., Jefe del Batallón, participa del interrogatorio de O. M.. Surge su firma como funcionario encargado del interrogatorio y del procedimiento de detención, labrando el memorandum respectivo – Ficha 248/86.

3 -Del delito de privación de libertad. Conforme el art. 281 del Código Penal, se sanciona penalmente aquél que "*de cualquier manera, privare a otro de su libertad personal..*".

El bien jurídico protegido es la "libertad personal", la libertad de movimiento, "*...abarca la posibilidad de trasladarse libremente de un lugar a otro como la de ser privado de libertad por estar encerrado*", "*... es preciso que la privación sea ilegítima...*" (CAIROLI, El derecho penal Uruguayo . Tomo III. Pag. 201. ed. 2004).

La libertad, derecho fundamental consagrado en los arts. 7, 12, 13, 15, 72, 332 y concordantes de la Constitución de la República. En la Convención Americana de Derechos Humanos, art. 7 y 8, Pacto de San José de Costa Rica.

La Fiscalía limitó su solicitud de enjuiciamiento de A. B. por dos casos : O.
M. e I.. Como se expresó a esos hechos se habrá de limitar el pronunciamiento, por ser los hechos narrados por la Fiscalía.

Que entonces, O. M. conforme su declaración expresa que fue detenido en febrero de

1973, llevado a seccional, luego llega el camión del ejército bajo el mando de B., *"intentan ponerme dentro del calabozo una capucha...cuando salimos me la ponen ...los soldados me apremiaron y me colocaron en el camión.."*. Indica que el indagado, B. iba al frente del camión. Narra los tormentos a que fue sometido en el centro de detención e indica al indagado, Artigas Bianqui como uno de los partícipes activos.

Ahora bien, del expediente incorporado en formato digital identificado P 425/86- siendo el número 7 de 1973 surge: como fecha de detención 9 de abril de 1973, con esa misma fecha -el 9 de abril de 1973- surge el acta de interrogatorio de O. M. labrada por el indagado, A. B.. El Memorandum de detención es suscrito por el Jefe del Batallón, Artigas B.. En su declaración O. M. expresa que su detención ocurrió en febrero de 1973.

Que en dicho expediente surge que con fecha 3 de mayo de 1973 se decretó su libertad y con fecha 12 de junio de 1973 se clausuró el procedimiento.

Entonces, inicialmente surge semiplenaprueba que O. M. fue detenido en febrero de 1973 y la fecha de detención documentada consta que fue en abril de 1973, en actuaciones al mando del indagado, A. B.. Que en su declaración, el denunciante, O. M. declara *"Fui llevado al cuartel...estuve aislado un tiempo..., después de eso ...a mi hermano a quien identifiqué por la voz nos llevaron a Jefatura de Maldonado.. a ficharnos.."* (fs 143 y sig.)

.

Que por su parte, I. a fs 431 relata que estuvo junto a O. detenido, donde lo vio inconsciente producto de malos tratos. Sobre el período de detención de I. no surge documentación agregada, relató que fue detenido en Montevideo y trasladado al Batallón a los pocos días.

Que si bien, en período de democracia existía un marco legal para proceder a detenciones, conforme Sentencia de la Suprema Corte de Justicia en Sentencia número 1374/2017 -en Sistema de Jurisprudencia Nacional- y con el marco legal reseñado en informe de la OEA sobre derechos Humanos en Uruguay 1978 (Marco Normativo relacionado con la protección de los Derechos Humanos, con la indicación a la ley 14.068 y decretos 140/73, 231/73, 393/73, 419/73) en opinión de la decisora, detenciones violentas como las sufridas por O. M., son *prima facie* arbitrarias e ilícitas.

El marco legal existente en tiempo de democracia, por el que se limitaron y suspendieron derechos de los ciudadanos, no habilita a proceder en forma arbitraria – desproporcionada e ilícita- mediante actos violentos concomitantes e inmediatos a la detención, pues las restricciones a los derechos individuales no es ilimitada (art. 30 CADH).

Es así que *prima facie*, en opinión de la decisora se configura el delito de privación de libertad en el caso de O. M.. Que en el caso de I. deberá previamente incorporarse documentación que no fue agregada.-

4- Que inicialmente, se comparte la calificación jurídica propuesta por la Fiscalía, en la modalidad de delito continuado respecto de **P. A. E.** y los delitos en concurso fuera de la reiteración respecto de **A. B.**, esto es conexión de delitos de medio a fin, delitos que sirven o facilitan o se ejecutan para facilitar otros (art. 58 y 56 CP), lo que se dispondrá.

5- Que el **procesamiento de P. A. recaerá con prisión** por revestir gravedad los hechos inicialmente imputados y no surgir los motivos invocados por las defensas para disponer que sea sin prisión. Respecto de **A. B.** atento a lo que surge del informe forense fs.1841, se dispondrá **con prisión domiciliaria** (art. 131 CPP).

6- Sin perjuicio de la provisoriedad del auto de enjuiciamiento (art. 132 CPP).

Ultimos Considerandos:

1-Que respecto de los indagados, **T. S.** su fallecimiento conforme testimonio de partida de defunción de fs. 1947, determina que la causa deba ser clausurada por extinción del delito art.107 CP. Respecto de **S. A.** se estará a la incorporación del testimonio de partida de defunción ya solicitado.

2- Que respecto del indagado **B.**, permanecerá en calidad de emplazado. Se diligenciará prueba pendiente, oficio a Sindicato Médico del Uruguay- que quedó pendiente de libramiento ante las excepciones de inconstitucionalidad interpuestas (fs. 403- 902)- y testimonios pendientes de diligenciar.

3 - Por el indagado **B.**, como se indicó, se formó pieza IUE 523-193/2018.

4- Respecto de **R. y M. R.** no comparecieron aún a declarar.

5- Sobre V. **S.** se encuentra suspendido el procedimiento ante la solicitud de inconstitucionalidad de la ley (art. 514 CGP).

6- Corresponde **continuar la investigación de los hechos**, especialmente, las muertes de A. L. de T. y W. S., oficiándose como fue dispuesto (fs 902) a fin que el Juzgado Penal de Montevideo al que se ordenó el oficio o a quien se hubiere remitido el expediente, informe si se continuaron allí las investigaciones relacionadas con dichos fallecimientos.

Por los fundamentos de hecho, normas de derechos citadas, art.1, 18, 117, 60, 286, 281 del

Código Penal, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada en la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 26 de noviembre de 1968, art. 7, 72, 332 de la Constitución de la República, art. 113, 131, 132, 125 y concordantes del Código de Proceso Penal, **resuelvo:**

1-Desestímase la defensa de prescripción de los delitos imputados.

*2-Dekrétase el **procesamiento con prisión de P. G. A. E.** por la comisión prima facie de **un delito continuado de abuso de autoridad contra los detenidos, en calidad de autor penalmente responsable.***

*3- Dekrétase el **procesamiento con prisión de A. W. R. B.** por la comisión prima facie **dedos delitos de abuso de autoridad contra los detenidos en concurrencia fuera de la reiteración con un delito de privación de libertad, en calidad de autor penalmente responsable. Dispónese la prisión domiciliaria del procesado pudiendo abandonar el domicilio para efectuar controles médicos pertinentes a su estado y condición, con control periódico del médico forense (art. 131 CPP).***

4- Comuníquese a la Jefatura de Policía de Maldonado.

5- Agréguese los antecedentes judiciales y policiales de los prevenidos.

6- Téngase por Defensor que los patrocine en la presente causa a las Defensas de particular confianza, Dra. G. F. por B., Dr. Sotto por A..

7- Con noticia de las Defensas y Fiscalía, téngase por incorporadas al sumario las presentes actuaciones presumariales.

8- El indagado B., permanece en calidad de emplazado, ofíciase al Sindicato Médico del Uruguay, remita las actuaciones relacionadas con el indagado, identificado con el número 49, cuya copia simple luce agregada en autos.

9- Cítese a los testigos cuyo testimonio resta por diligenciar.

10- Por el indagado, T. ante su fallecimiento pasen en vista Fiscal (art 107CP).

11- Reitérese el oficio solicitando testimonio de partida de defunción del indagado S. y agréguese.

12- Fórmese pieza con los indagados incomparecientes, R. y M. y póngase al despacho, sin otro trámite.

13- Diligénciese la prueba solicitada por Fiscalía, en lo pendiente.

14- Cúmplase con el oficio pendiente (fs 902) al Juzgado Penal de Montevideo a fin que informe si se instruyen las muertes de A. L. de T. y W. S., urgiendo su cumplimiento.

15- Notifíquese el auto de procesamiento dentro de las 48 horas conforme Acordada 7240. Modifíquese la carátula.

Dra. Verónica Ester PENA MOLINA

Juez Ldo. Interior